

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ariel Francisco Martínez Guzmán.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto García Hernández.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena Moca).
Abogadas:	Licdas. Patricia V. Suarez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Francisco Martínez Guzmán, contra la sentencia núm. 479-2018-SENN-00138, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con su domicilio profesional ubicado en la calle Ángel Morales núm. 27-B, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc*, en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y calle San Francisco de Macorís, Plaza Don Bosco, 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ariel Francisco Martínez Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2072567-1, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 27, barrio Calac 1, sector Arriba, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Patricia V. Suarez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0491597-4 y 402-2005824-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Oficina de Abogados J. M. Cabral y Báez, ubicada en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la "Oficina de Abogados Doctor Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, núm. 8-A", ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena Moca), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-79682-2, con su domicilio ubicado en la carretera Duarte esquina calle Antonio de la Maza, municipio Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por la Lcda. Wendy Julissa Torres, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en

el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, Ariel Francisco Martínez Guzmán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo Ramos SA., (Multicentro La Sirena de Moca), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 146/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida por el trabajador y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2015 y a cuatro días de salarios adeudados y rechazó los pedimentos correspondientes a vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Ariel Francisco Martínez Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SENN-00138, de fecha 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Francisco Martínez Guzmán; en contra de la Sentencia Laboral No. 146/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, y la parte recurrida, la empresa Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena de Moca), por haber sido realizado conforme al procedimiento previsto por las normas laborales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Francisco Martínez Guzmán, y se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 146/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat. EN CONSECUENCIA. “**PRIMERO:** Se declara que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes recurrente y recurrida fue la dimisión ejercida por el primero, la cual se Declara injustificada, sin responsabilidad para la parte recurrida **SEGUNDO:** Declarar disuelto el contrato de trabajo existió entre las partes y por vía de consecuencia se rechazan los reclamos de prestaciones laborales, correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos, por ser los mismos improcedentes, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO.** Condena a La Empresa GRUPO RAMOS, SA. (MULTICENTRO LA SIRENA DE MOCA), al pago de los siguientes valores: A) La suma OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 83/100 (RD\$8,205.83), por concepto de proporción del salario de navidad año dos mil quince (2015). B) La suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 33/100 (RD\$2,165.33), por concepto de cuatro (04) días de salarios adeudados; tomando como base una antigüedad de dos (02) años, ocho (08) meses siete (07) (sic) días y como salario devengado la suma de doce mil novecientos pesos (RD\$12,900.00) mensuales; **CUARTO:** Rechazar el reclamo de pago correspondientes a las vacaciones y la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, a favor del trabajador recurrente, por ser los mismos improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO.** Rechaza la solicitud del pago de indemnización en daños y perjuicios a favor del trabajador recurrente, señor ARIEL FRANCISCO MARTINEZ GUZMAN, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO.** Ordenar, como al efecto se ordena, el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda

y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena, al señor Ariel Francisco Martínez Guzmán, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lidas Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos; abogadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio.** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: ... *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 19 de agosto de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos y motivos siguientes: a) RD\$8,205.83, por concepto de proporción de salario de navidad; y b) RD\$2,165.33, por concepto de cuatro (4) días de salario adeudado, lo que hace un total en las condenaciones de RD\$10,371.16, monto que como se observa no sobrepasa la suma establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto que establece el artículo 641, procede, de oficio, declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un

medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ariel Francisco Martínez Guzmán, contra la sentencia núm. 479-2018-SENN-00138, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici